



Montería, treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUILLY RODRIGUEZ ARROYO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-001-2023-00089-00
ACTUACIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte esta Judicatura que el apoderado judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, y que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., por las condenas impuestas por concepto y las sumas de dinero que constan en la mencionada providencia.

Para resolver se considera:

Observa el despacho que obra en el expediente como título de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2024, confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2024, de donde se desprende que existe a favor de la llama en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., y en contra de la demandada Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como quiera que dentro del plenario del proceso no se encuentra demostrado el cumplimiento o pago de dicha obligación, se han reunido los requisitos de Ley para que este Juzgado proceda a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. y por el siguiente

concepto:

1. Obligación de pagar suma líquida de dinero:

Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario: Por la de SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)¹.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral se presentó después de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará notificar por personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A , de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS.

Por otro lado, la ejecutada Colpensiones, presento excepciones de merito contra el auto que libro mandamiento de pago 14 de marzo de 2025. El Despacho, no estudiara las mismas, pues al revisar la condena impuesta a dicha entidad se observa que esta supedita a que la Administradora de Fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual – Colfondos S.A, proceda con la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; condición que hasta la fecha no se ha cumplido.

Siendo, así las cosas, no le quedará otro camino a esta célula judicial que en su rol de director del proceso y en aras de garantizarle a las partes que integran el contradictorio del presente juicio sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contracción, tutela judicial, igualdad material y efectiva ante la ley, y en observancia de los

¹ Esta obligación sólo se encuentra a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. Véase el archivo 062 del expediente digital.

principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales, que proceder a enmendar dicho yerro, para lo cual se decretará la ilegalidad parcial del numeral quinto, inciso 2.1, del auto de fecha 14 de marzo de 2025.

Sobre la teoría del «antiprocesalismo», la honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3992-2022 indico:

«Al respecto, es preciso señalar que, si bien, en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones, una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, no es menos cierto que cuando adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia CSJ AL406-2021 que reiteró la CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»

De igual manera, la doctrina se ha encargado de examinar la figura del antiprocesalismo, destacándose las acotaciones realizadas por Ana Bejarano Ricaurte², quien estima que:

«De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión “el auto ilegal no ata al juez”-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes»

² Bejarano, Ana (2019) El ‘Antiprocesalismo’ en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21227/20931>

Bajo la anterior perspectiva, se procederá a declarar la ilegalidad parcial del numeral quinto, inciso 2.1, del auto de fecha 14 de marzo de 2025. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con Nit No. 860.002.183-9, y en contra de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., identificada con Nit. No. 800149496, para que se dispongan a dar estricto cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Obligación de pagar suma líquida de dinero:

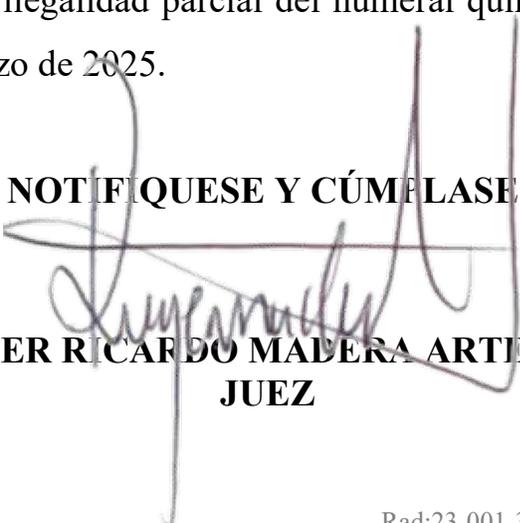
Por la suma de SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000) por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar, personalmente, este auto a la ejecutada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.

TERCERO: No estudiar las excepciones de merito presentadas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

CUARTO: Declarar la ilegalidad parcial del numeral quinto, inciso 2.1, del auto de fecha 14 de marzo de 2025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f000a260e50c7715722e73975ff8633b2f4027238d0e2c15be7f0feaf0f0a**

Documento generado en 30/04/2025 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>